

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-043/2023-P-2.

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL REFERIDO INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-043/2023-P-2**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, y Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido Instituto, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **296/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito depositado en el buzón institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, los ciudadanos **[REDACTED]**, ambos de apellidos **[REDACTED]**, por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones

Socioeconómicas, todos del citado instituto; de quienes demandó, literalmente, lo siguiente:

“La indebida, injusta y arbitraria aplicación de la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha 31 de Diciembre de 2015; así también impugnamos la injusta, ilegal y arbitraria respuesta que nos fue dada por las autoridades demandadas mediante el oficio número [REDACTED], de fecha 24 de Julio de 2020, constante de dos páginas tamaño carta, que nos fue entregado el mismo día 24 de Julio de 2020, mediante el cual el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), a través del Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, nos informa de forma imprecisa, incorrecta y dudosa que respecto del pago de los conceptos de: SEGURO DE VIDA; GASTOS FUNERARIOS Y DEVOLUCIÓN O PAGO DE LAS APORTACIONES de nuestra extinta madre, la hoy extinta trabajadora burócrata [REDACTED], quien laboró durante veintiún años para el Gobierno del Estado de Tabasco. Oficio impugnado en el que además, de manera incorrecta e ilegal, se nos hace saber tajantemente que nuestro derecho para solicitar o reclamar la devolución o pago de las aportaciones que la mencionada trabajadora fallecida efectuó al ISSET, durante los 21 años que trabajó en el Gobierno del Estado de Tabasco, ha prescrito, con base y fundamento en el artículo 131 de la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual no es la aplicable en el presente asunto, en razón de que la extinta trabajadora [REDACTED], en su momento manifestó expresamente por escrito, su voluntad o deseo de permanecer en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada. Independientemente de lo anterior, también impugnamos los demás documentos que solamente nos fueron mostrados el mismo día 24 de Julio de 2020, consistentes en: recibo de pago de prestaciones económicas posmortem, con número de folio [REDACTED], de fecha 10 de Febrero de 2020; oficio [REDACTED], de fecha 17 de Febrero de 2020; orden de pago número [REDACTED], de fecha 28 de febrero de 2020; orden de pago número [REDACTED], de fecha 28 de Febrero de 2020; y reporte de póliza o pago número [REDACTED], de fecha 28 de Febrero de 2020; documentales de las cuales, bajo protesta de decir verdad, solo podemos exhibir copias fotostáticas de fotos de los mismos que nos permitieron tomar, ya que los originales de esos documentos se encuentran en poder de los demandados. Precisando que en los documentos de referencia se puede observar claramente que las cantidades que se mencionan en ellos no corresponden a los montos correctos de los conceptos que en los mismos se mencionan, conforme a la ley del instituto abrogada(sic). Lo que ineludiblemente es violatorio de nuestro derecho de petición consagrado en el artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de los artículos 94, 97, 136, 139, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) abrogada, aplicable en el presente asunto, por lo cual dichos actos impugnados deben declararse nulos absolutamente de pleno derecho.”

2. A través del auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto,

radicándolo bajo el número de expediente **296/2020-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. Mediante acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por formulada la contestación de demanda de las autoridades demandadas, ordenando correr traslado a la contraparte a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera¹, y admitió las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas.

4. Seguida la secuela procesal del juicio, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, en la que se declaró cerrada la instrucción, y mediante **sentencia definitiva** dictada el **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Los actores [REDACTED], probaron la acción que hicieron valer en demanda en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto**, quien no justificó la legalidad del acto reclamado.

TERCERO.- En términos de lo expuesto en el considerando VII de esta Sentencia, se declara la ilegalidad del acto reclamado descrito en el escrito de demanda, por ende, se declara la nulidad del oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 98 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Se **CONDENA** al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto** a que deje sin efecto el oficio [REDACTED]; realicen a favor de los ciudadanos [REDACTED], por ser los beneficiarios de la extinta [REDACTED], quien tenía el derecho subjetivo acreditado por cotizar veintiún años ininterrumpidos de ser servidora pública, **el pago del seguro de vida, gastos funerarios aportaciones y gratificaciones** en cumplimiento a lo previsto en los artículos 94, 95, 97, 139 y 141 de la Ley del ISSET abrogada.

[...]

¹ Mediante auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista concedida, respecto de la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas.

5. Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, y Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido Instituto, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, promovieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **veinte de abril de dos mil veintitrés**.

6. Mediante acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, ordenando correr traslado a la parte actora, para que en un término legal de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7. En distinto proveído de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la parte actora en torno al presente recurso de apelación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, siendo recepcionado en la citada ponencia, el día **seis de junio de dos mil veintitrés**; por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco vigente,² en virtud que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **296/2020-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 120 del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades demandadas el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiuno de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de apelación hechos valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- a) Señala el apelante, que la sentencia combatida es incongruente, toda vez, que por un lado sostiene: *“realicen el pago de las aportaciones y gratificaciones a favor de María Luisa Llergo León, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”,* y en su considerando establece *“realicen a favor de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por ser los beneficiarios de la extinta [REDACTED], quien tenía el derecho subjetivo acreditado por cotizar veintiún años ininterrumpidos como servidora pública, el pago de seguro de vida, gastos funerarios, aportaciones y gratificaciones, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 94, 95, 97, 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada”,*

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:
[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]

[Subrayado añadido]

³ Descontándose de dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de marzo y del uno al nueve de abril del dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los Acuerdos Generales S-S/001/2023 y S-S/005/2023 modificadorio del S-S/001/2023, aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la I y X Sesión Ordinaria, celebradas los días dos de enero y diez de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

de las cuales se advierte la existencia de un error en la denominación del oficio así como el nombre del actor, incongruencia que trascendería al momento de dar cumplimiento a la resolución, pues existe la incertidumbre legal de no saber con exactitud a que oficio se dejará sin efectos y a quien de las tres personas en caso de verse favorecidas le será pagados dichos conceptos.

- b) Que causa incertidumbre legal a su representada, en caso de verse favorecido el actor, una vez que haya causado ejecutoria la resolución, si declarar la ilegalidad del acto reclamado por el actor, consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha once de febrero de dos mil catorce, y/o deje sin efectos el oficio [REDACTED] y pagar las aportaciones y gratificaciones a favor de [REDACTED] y/o realicen a favor de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por ser los beneficiarios de la extinta [REDACTED], quien tenía el derecho subjetivo acreditado por cotizar veintiún años ininterrumpidos como servidora pública, el pago de seguro de vida, gastos funerarios, aportaciones y gratificaciones, ya que existe discrepancia entre lo resuelto en el considerando y en su resolutive.
- c) Que les causa agravios que la Sala Unitaria las haya condenado a realizar el pago de las aportaciones a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la cual no tienen derecho, toda vez que con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual no contempla la devolución de las aportaciones y pago de gratificación, por lo que deberá el trabajador sujetarse a que el retiro del saldo de la cuenta individual sólo puede exigirse cuando el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión, y en caso de no cumplir con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, éste deberá permanecer en posesión de su representado, hasta en tanto el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores de retirar el saldo.
- d) Que la devolución de aportaciones y el pago de gratificación, se encontraban fundamentadas en los artículos 139, 140, 141, 141, 142 y 143 de la Ley del ISSET de fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual ya fue abrogada, por lo tanto resulta ilógico se condene a su representada a la devolución de aportaciones, pues es evidente lo que señalan los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de manera que la incongruencia que realiza la autoridad responsable al condenar al Instituto, de acuerdo a lo establecido en el considerando VII de la sentencia impugnada, siendo que la Ley que rige en este momento es la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, misma que entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, la cual no contempla la devolución de las aportaciones y pago de gratificación, sino que se deben actualizar los supuestos que la misma ley señala, de modo que los preceptos fundamentales que respaldan las garantías individuales, no fueron aplicadas de manera correcta por la Sala responsable al momento de dictar la sentencia que se combate, dejando en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues la a quo omitió citar precepto legal que funde y motive en el considerando quinto de la sentencia impugnada.
- e) Que contrario a lo señalado en la sentencia recurrida, no era procedente la devolución de la cuenta individual aportaciones y gratificaciones, ingresadas a favor de la extinta [REDACTED], sin antes cumplir con las disposiciones legales

contenidas en la Ley de Seguridad Social, ya que para ello es indispensable ceñirse al procedimiento indicado, pues a satisfacción del Instituto de Salud Estatal, se debe verificar que ya se hayan cubierto los requisitos para que aquellas (aportaciones) se soliciten, ya que de lo contrario, para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el Instituto hasta el día que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar el saldo.

Por su parte, los ciudadanos [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, al desahogar la vista en torno al recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, manifestó que los agravios hechos valer por la autoridad demandada son infundados por inoperantes e intrascendentes, en virtud de que los mismos no desvirtúan, ni combaten los fundamentos y motivos expresados en la sentencia combatida.

A mayor abundamiento, señaló que en la parte final del Considerando VII de la sentencia impugnada, la Sala de origen se equivocó en el nombre de la persona a quien realizarán el pago de las aportaciones y gratificaciones condenadas en la misma, situación que, no da pie a la revocación del fallo referido, en virtud de que fue un lapsus calami de la Sala de origen, el cual no trasciende substancialmente en la eficacia y legalidad de la resolución, y por lo mismo en nada beneficia los intereses de la contraparte, ya que en el resto del referido resolutivo, sus nombres son correctos, es más, ni siquiera existe lugar a dudas que las personas a favor de los cuales se deberá cumplir y hacer el pago de la condena impuesta son ellos, habida cuenta que en los puntos resolutivos de la sentencia de mérito, sus nombres son los correctos, por lo que no queda lugar a dudas que lo único que busca la autoridad responsable, es retrasar el multicitado pronunciamiento.

Finalmente, indicó que la intención de la autoridad demandada es retrasar la ejecución de la sentencia impugnada, pues fundan su segundo agravio, bajo el argumento que la condena impuesta es indebida, pues transgrede los preceptos contenidos en la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando está debidamente demostrado en los autos del expediente de origen que su extinta madre comenzó a cotizar en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el año de mil novecientos noventa y ocho, además de que mediante escrito conducente, le hizo saber al citado instituto, que no deseaba someterse a la Ley antes citada, por lo que es más que aplicable

el principio constitucional de no retroactividad de la ley, el cual consagra que a ningún ciudadano le puede ser aplicada una ley retroactivamente.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo impugnado se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“IV. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales de **improcedencia y sobreseimiento**, a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

En vista de ello y en cuanto a las excepciones opuestas por la demandada el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto**, en su escrito de contestación, se contradicen en la forma y términos siguientes:

Por lo que hace a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que la autoridad responsable manifiesta que se actualiza la misma debido a que la parte actora promueve juicio contencioso administrativo, para demandar la devolución de aportaciones y gratificación, al ya no existir esa figura en la Ley del ISSET vigente; de lo que se declara **improcedente** tal excepción, por la razón de que, el actor hace su demanda con argumentos que él considera válidos, por lo que en este juicio se dilucidara si tiene la razón o no. Dicha excepción se determina **improcedente**, toda vez que, el actor presenta su demanda clara y con precisión sus argumentos.

La autoridad hace valer la **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica **“SINE ACTIONE AGIS”**, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la

simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

“**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

En relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, interpuesta por la parte demandada, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma, es de precisarse que ésta Tercera Sala Unitaria goza de la mayor libertad para analizar los agravios del promovente, inclusive variar la litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, in fine, de la Ley que rige la presente materia.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V. Pruebas de la parte actora. Para demostrar los hechos de su acción, **los demandantes**, ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las documentales consistentes en:

1. Original del acta de defunción número [REDACTED] con fecha de registro 20/09/2019;
2. Copia simple del movimiento de personal;
3. Copia simple de cuatro recibo de pago;
4. Copia simple del nombramiento a favor de la extinta [REDACTED];
5. Original del memorándum número [REDACTED] de quince de julio de dos mil dieciséis;
6. Copia simple de la solicitud de permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET abrogada;
7. Copia simple del memorándum número [REDACTED] de diecinueve de julio de dos mil dieciséis;
8. Copia simple de la solicitud de pago de seguro de vida de trece de noviembre de dos mil diecinueve;
9. Copia simple de la solicitud de pago de seguro de vida de trece de noviembre de dos mil diecinueve (Anexo SV/A);
10. Copia simple de la hoja de afiliación;
11. Copia simple del escrito de dieciocho de marzo de dos mil veinte;
12. Copia simple del escrito de veintidós de julio de dos mil veinte;
13. Copia simple del oficio [REDACTED] de veinte de julio de dos mil veinte;

14. Copia simple del oficio [REDACTED] de veinticuatro de julio de dos mil veinte;
15. Copia simple del recibo de pago de prestaciones económicas post-mortem, con número de folio [REDACTED];
16. Copia simple del oficio [REDACTED] de diecisiete de febrero de dos mil veinte;
17. Copia simple de la orden de pago con número [REDACTED];
18. Copia simple de la orden de pago con número [REDACTED];
19. Copia simple del reporte de póliza de pago número [REDACTED].

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

VI. Pruebas de la autoridad responsable. La demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto**, ofrecieron como pruebas de su parte:

A). Las documentales, consistentes en:

1. Oficio [REDACTED];
2. Memorandum [REDACTED];
3. Cédula de validación de prestaciones económicas sesión 36 [REDACTED];
4. Memo [REDACTED].

C). La Presuncional, Legal y Humana.

D) La Instrumental de Actuaciones.

E) Las supervenientes que aparezcan con posterioridad y que adquieran tal carácter.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

VII. Estudio de fondo. Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que también por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.-El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallan en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”.

Esta Sala estima que la parte actora [REDACTED] y [REDACTED], **PROBÓ** la acción que reclamó en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto**, al tenor de las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que les causa agravio la respuesta que les fue otorgada por la autoridad responsable mediante oficio número [REDACTED] mediante el cual

se le informa que el derecho que tenían para reclamar los conceptos de seguro de vida, gastos funerarios y aportaciones efectuadas al ISSET por la trabajadora fallecida [REDACTED] han prescrito con base en el artículo 131 de la Ley del ISSET en vigor, por lo que es incontrovertible la arbitrariedad e ilegalidad con que actúan los demandados, pues se niegan a pagarles las prestaciones o conceptos antes mencionados y que fueran efectuadas al ISSET por la trabajadora fallecida [REDACTED], durante los veintiún años que trabajó para el Gobierno del Estado de Tabasco, conforme con lo ordenado en los artículos 94 inciso a), 95, 97, 136, 139 inciso c) de la Ley del ISSET abrogada, la cual es aplicable al presente asunto.

Por lo que las autoridades deben realizar la cuantificación de las aportaciones realizadas por la hoy extinta y pagarles la cantidad legal y correcta que resulte, toda vez que de ninguna manera es cierto que su derecho haya prescrito ya que de acuerdo al artículo 136 de la Ley del ISSET abrogada, el trabajador o sus beneficiarios tienen tres años para reclamar la devolución de las aportaciones a partir de que sean exigibles.

Por su parte, las autoridades demandadas al formular su contestación, sostuvieron lo siguiente:

Es infundando e inoperante el agravio vertido por la parte actora pues no les asiste la razón a los actores, pues se advierte que están haciendo una errónea interpretación de los diversos artículos 94, inciso a), 95, 97, 136 y 139 inciso c) de la Ley del ISSET abrogada, asimismo, es importante aclarar que las reservas de derecho que hizo la extinta [REDACTED], fue para efectos de que cuando reuniera los requisitos de edad y tiempo de cotización en el ISSET, pudiera aspirar a una de las pensiones contempladas en la Ley del ISSET abrogada.

Asimismo, en cuanto a los gastos funerarios, estos se actualizan al momento del fallecimiento del asegurado, y se aplica la Ley del ISSET vigente en ese momento, ya que el pago de los gastos funerarios es un derecho distinto a los que tenía la asegurada en vida, pues sus derechos se extinguen con su fallecimiento y nacen nuevos derechos para reclamar tal pago. En cuanto al pago del seguro de vida se pagara a los beneficiarios designados por el asegurado o pensionado en su hoja de afiliación, en la proporción que este establezca.

Finalmente, manifiesta que en lo que respecta al pago de aportaciones deviene improcedente toda vez que la Ley del ISSET vigente no contempla la prestación de devolución de aportaciones y gratificación por retiro, ello de conformidad con lo dispuesto en el décimo transitorio de la Ley en mención.

En efecto, en primer lugar los quejosos solicitaron mediante escrito, a la autoridad responsable, **EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA Y GASTOS FUNERARIOS DE LA HOY EXTINTA** [REDACTED], que había aportado ante el ente demandado, durante el tiempo que prestó sus servicios en **Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física y Educativa**, comenzando a cotizar en fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interrumpiéndose la cotización al ISSET, derivado de su deceso.

Se suma que los accionantes, demostraron haber presentado ante las responsables, la solicitud para el trámite del pago de seguro de vida y gastos funerarios (visibles a fojas 24 y 25 de autos), toda vez que las responsables emitieron las órdenes de pago de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en los que establece como concepto “pago de seguro de vida y apoyo de gastos funerarios del finado [REDACTED] de 10/02/2020, con lo que se acredita el pago de los gastos funerarios y seguro de vida al realizar una aceptación tácita de lo anterior, por lo que se traduce, que efectivamente la parte actora presentó en tiempo y forma, los documentos solicitados, para el pago del seguro de vida y los gastos funerarios.

Así las cosas, se puede colegir que lo anterior deviene no sólo incongruente, sino también **infundado**; en virtud que, la autoridad responsable **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto**, en su respuesta que le da a la parte actora, contraviene lo que rezan los numerales 94, 95, 97 y 141 de la Ley del ISSET abrogada, el que dispone:

“...**Artículo 94.-** Los beneficiarios del asegurado que fallezca tendrán derecho a cobrar el seguro para pago de funerales, conforme a los montos y requisitos que en este artículo se enumeran, los que serán revisables anualmente por la Junta Directiva a fin de adecuarlos a las condiciones económicas existentes en la Entidad.

A) Hasta un monto equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado siempre que el asegurado haya prestado servicios por 5 años e igual término de contribución al fondo del Instituto.

B) Hasta un monto equivalente a sesenta veces el salario mínimo vigente en el Estado cuando el asegurado haya prestado servicios por tiempo mayor de 2 años pero menor de 5 e igual lapso de aportación al Instituto.

C) Hasta un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado cuando el trabajador haya prestado servicios por tiempo de seis meses pero menor de 2 años e igual lapso de aportación...”

“...**Artículo 95.-** El seguro para los gastos de funerales serán entregados a los beneficiarios del asegurado o a las personas que le hubiese asistido en su muerte, previa presentación del certificado de defunción y la comprobación de los gastos hechos por esta causa...”

C) SEGURO DE VIDA

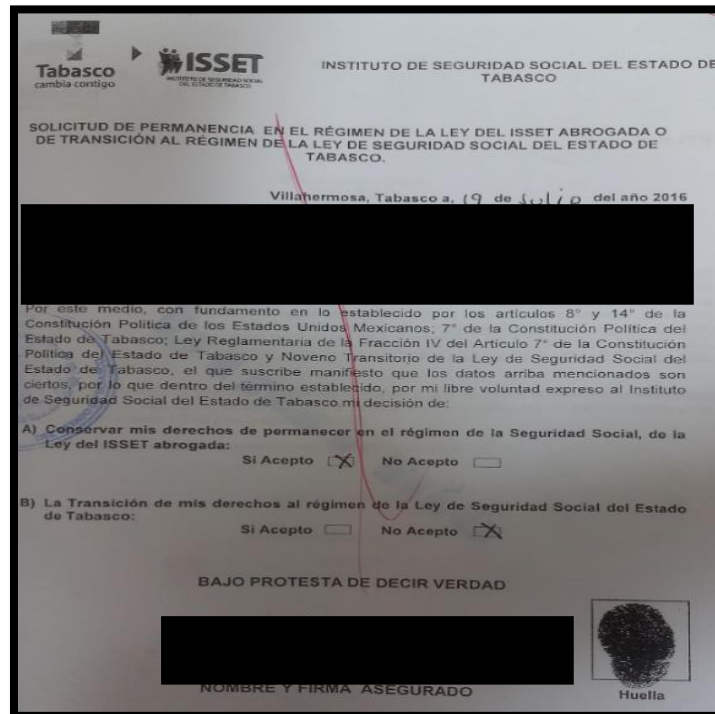
“...**Artículo 97.-** El seguro de vida consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural, de 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, y de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes respectivas...”

“...**Artículo 141.-** La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser

retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario...”

Por lo que, de acuerdo a los numerales citados, los beneficiarios de los servidores públicos a causa de su fallecimiento, se les otorgará el pago del seguro de vida y gastos funerarios; hipótesis que en el caso que nos ocupa, se actualiza, toda vez, que la extinta [REDACTED], prestó sus servicios como servidora pública y cotizó al Instituto tal y como consta en la hoja de afiliación de fecha veintisiete de enero de dos mil quince (visible a foja 26 de autos), es dable señalar que la actora cumple con lo previsto en los numerales antes citados.

Ahora bien, la demandada aduce que el pago de los gastos funerarios se actualiza al momento del fallecimiento del asegurado y que debe de aplicarse la Ley vigente del ISSET, ya que el pago de dichos gastos es un derecho distinto a los que tenía la asegurada en vida y que sus derechos se extinguen con su muerte y nacen nuevos derechos para sus asegurados, sin embargo, es importante señalar que contrario a lo que la autoridad responsable manifiesta, la extinta antes mencionada contaba con los derechos y obligaciones que se establecen en la abrogada Ley de dicho instituto, esto es así debido a que la fallecida [REDACTED], acepto pertenecer en el régimen de la ya mencionada ley abrogada, tal y como se acredita con la solicitud de permanencia en el régimen de la Ley del ISSET abrogada o de transición al régimen de la Ley del ISSET vigente, que fue firmada por la hoy extinta y que se inserta a continuación:



Tabasco cambia contigo | ISSET INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

SOLICITUD DE PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL ISSET ABROGADA O DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a: 19 de Julio del año 2016

Por este medio, con fundamento en lo establecido por los artículos 8° y 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Constitución Política del Estado de Tabasco; Ley Reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Tabasco y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el que suscribe manifiesto que los datos arriba mencionados son ciertos, por lo que dentro del término establecido, por mi libre voluntad expreso al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco mi decisión de:

A) Conservar mis derechos de permanecer en el régimen de la Seguridad Social, de la Ley del ISSET abrogada: Si Acepto No Acepto

B) La Transición de mis derechos al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco: Si Acepto No Acepto

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

[REDACTED] Huella

NOMBRE Y FIRMA ASEGURADO

No obstante lo anterior, la autoridad a la fecha no ha hecho devolución a la actora del seguro de vida y gastos funerarios a las que tiene derecho, las cuales según el término previsto por el artículo 141 de la Ley del Instituto en mención, se harán a partir de los 30 días siguientes a la fecha del fallecimiento del servidor público, situación que hasta la presente fecha no ha acontecido, toda vez que la autoridad ha sido omisa en cumplir con lo establecido en el numeral antes señalado. Por lo que, contrario a ello, las responsables deben hacerle la devolución del seguro de vida y gastos funerarios de la extinta [REDACTED], en los términos previstos en los artículos 94, 95, 97 y 141 de la Ley del Instituto de

Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta aplicable al caso en concreto la siguiente tesis jurisprudencial:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- PARA RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A RECIBIR PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA U OTRAS PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO QUE SE CONSTATE, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS, LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO ATIENDA A VICIOS FORMALES.-

El artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé las causales de ilegalidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, las cuales podemos clasificarias en ilegalidades de forma (fracciones I, II y III) y de fondo (fracciones IV y V). Por otra parte, la fracción V, inciso a) del numeral 100 de la referida ley, dispone que en la sentencia definitiva se podrá declarar la nulidad del acto impugnado y, además, reconocer a la parte actora la existencia de un derecho subjetivo, es decir, un "haber" que podrá incrementar la esfera jurídica del actor, tales como las prestaciones de seguridad social (pensiones, seguros de vida, devolución de aportaciones, entre otros); para lo cual, el distinto artículo 97 de la ley procesal en cita, indica los elementos que deben considerarse para emitir la sentencia, entre otros, para reconocer un derecho subjetivo, tales como el examen y valoración de las pruebas admitidas, esto bajo el prudente arbitrio del juzgador, los razonamientos lógico jurídicos que sustenten la decisión final contenida en la sentencia (motivación), así como los fundamentos legales en que se apoyen, limitados a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada (fundamentación). En ese orden de ideas, se puede colegir que cuando el acto administrativo impugnado por medio del cual se negó expresa o tácitamente al demandante, el derecho subjetivo a recibir el pago del seguro de vida o cualquier otra de las prestaciones previstas en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es declarado ilegal o nulo, por actualizarse algún vicio de forma de los antes referidos, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco están obligadas a verificar si asiste o no al demandante el derecho subjetivo pretendido, a fin poder condenar a las autoridades enjuiciadas al cumplimiento de la obligación correlativa, ello con independencia del vicio formal que se hubiere actualizado, pues al tratarse de un derecho subjetivo el pretendido, no basta que se declare la ilegalidad del acto por dicho motivo, sino además, debe dilucidarse si le asiste o no al demandante el derecho subjetivo reclamado, lo cual debe analizarse a la luz de los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente al momento en que el derecho subjetivo pudo actualizarse, relacionándolo con los elementos probatorios idóneos que se hubieren aportado en juicio, conforme a la carga probatoria de cada una de las partes; lo anterior, salvo que las Salas no cuenten con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, siendo que en este caso, deberán ordenar a la autoridad demandada resuelva al respecto.

Ahora bien, la parte actora reclama también la devolución de las aportaciones de quien en vida se llamara [REDACTED], respondiéndole la autoridad responsable que tales aportaciones prescribieron de

conformidad con el artículo 131 de la Ley del ISSET vigente que establece lo siguiente:

“...Artículo 131.- Las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET...”

Por lo que en la respuesta a ello la parte actora manifiesta en su demanda que se le viola lo preceptuado en el numeral 139 inciso c) de la Ley del ISSET abrogada, el que dispone:

“...Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios...”

De acuerdo al numeral citado, los servidores públicos que se separen definitivamente del servicio o en su caso fallecieran, y no tuvieran derecho a pensión por jubilación, vejez o invalidez, se les otorgará una devolución y gratificación; por lo que al haber fallecido se configura una de las hipótesis señaladas, luego entonces, tenemos que comenzó a cotizar en fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interrumpiéndose dicha cotización derivado de su deceso, el cual ocurrió en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, fue servidora pública durante veintiún años, por lo que cumple con lo previsto en dicho numeral.

No obstante lo anterior, no hay que perder de vista que la autoridad aduce que la parte quejosa no tiene derecho a recibir dichas aportaciones pues ya opera la prescripción, al respecto esta sala unitaria determina que no se considera tal prescripción porque de acuerdo al artículo que invoca en su contestación de demanda se advierte que los actores presentaron su demanda el diecinueve de agosto de do mil veinte y la extinta [REDACTED], falleció el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, transcurriendo solamente once meses, por lo que dicha prescripción se encuentra interrumpida.

De lo expuesto se desprende no sólo la negativa hecha valer por los quejosos, toda vez que ha transcurrido con exceso el término que prevé el artículo 141 de la abrogada Ley del ISSET, sin que la responsable haya procedido a la devolución y gratificación correspondientes, no obstante que el Director de Prestaciones Socioeconómicas, acepta, que la ya mencionada extinta cumplió con sus aportaciones durante el desempeño de su trabajo; así como lo previsto en el numeral 139 de la referida Ley; en consecuencia, debe entenderse por ficción legal que las peticiones formuladas por los quejosos

fueron resueltas desfavorablemente a sus intereses, lo cual a todas luces es ilegal, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN. De la interpretación armónica a los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se puede obtener que la devolución de aportaciones de seguridad social, se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto. Ahora bien, el artículo 2404 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco según lo dispuesto en su artículo 152, prevé como supuestos de interrupción del plazo prescriptivo: 1) cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde, excepto cuando el deudor se desista de las mismas o sea desestimada la demanda; y 2) cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción (deudor) reconozca expresa o tácitamente, el derecho de la persona contra quien prescribe (acreedor). Luego entonces, debe considerarse que los escritos presentados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los cuales los particulares solicitan la devolución de aportaciones de seguridad social y en su caso, el pago de la gratificación a que refiere el artículo 139 de la ley administrativa en cita, así como los oficios que emite dicho instituto en los cuales da respuesta a tales peticiones y reconoce la existencia de esos derechos, ya sea expresa o tácitamente, constituyen actuaciones que interrumpen el plazo de tres años para que opere a favor del instituto la prescripción de las citadas prestaciones.

De las vertidas consideraciones y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado; es procedente declarar la ilegalidad del acto reclamado por la actora, consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte; y por ende su **nulidad lisa y llana**; por lo que se condena a las autoridades **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto**, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen a favor de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por ser los beneficiarios de la extinta [REDACTED], quien tenía el derecho subjetivo acreditado por cotizar veintiún años ininterrumpidos como servidora pública, **el pago del seguro de vida, gastos funerarios aportaciones y gratificaciones** en cumplimiento a lo previsto en los artículos 94, 95, 97, 139 y 141 de la Ley del ISSET abrogada. A manera de ilustración cobra aplicación el siguiente criterio de texto y rubro:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”.

[...]

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se procede al análisis de los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada, sintetizados en los incisos **a)** y **b)**, mediante los cuales aduce, en esencia, que la sentencia combatida es incongruente, ya que por un lado sostiene: “realicen el pago de las aportaciones y gratificaciones a favor de [REDACTED], en cumplimiento a lo previsto en los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”, y en su considerando establece “realicen a favor de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por ser los beneficiarios de la extinta [REDACTED], quien tenía el derecho subjetivo acreditado por cotizar veintiún años ininterrumpidos como servidora pública, el pago de seguro de vida, gastos funerarios, aportaciones y gratificaciones, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 94, 95, 97, 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social

abrogada”, de las cuales se advierte la existencia de un error en la denominación del oficio así como el nombre del actor, incongruencia que trascendería al momento de dar cumplimiento a la resolución, pues existe la incertidumbre legal de no saber con exactitud a que oficio se dejará sin efectos y a quien de las tres personas en caso de verse favorecidas le será pagados dichos conceptos, argumentos que se estiman, **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Para dar respuesta al argumento anterior, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la

sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que

integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda

nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, se advierte que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], acudieron a impugnar ante este tribunal, esencialmente: el oficio número [REDACTED] de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual les informo que el derecho para reclamar los conceptos de seguro de vida, gastos funerarios y aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la trabajadora fallecida [REDACTED] han prescrito con base en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Asimismo, se advierte que sus pretensiones consistieron, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad

del oficio referido y condenara a la autoridad a realizar el pago de los conceptos de **seguro de vida; gastos funerarios, devolución de aportaciones**, más una **gratificación de noventa (90) días** del último sueldo que percibía su extinta madre [REDACTED], al momento de fallecer, conforme lo ordenan los artículos 94, inciso a), 95, 97, 136, 139, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, que es aplicable en el presente asunto.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones ofrecieron como pruebas de su parte: **1)** original del acta de defunción número [REDACTED] con fecha de registro veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a nombre de la extinta trabajadora [REDACTED]; **2)** copia simple del movimiento de personal; **3)** copia simple de cuatro recibos de pagos que comprende la primera quincena del mes de julio, primera y segunda quincena del mes de agosto y primera quince del mes de septiembre, todos de dos mil diecinueve; **4)** copia del nombramiento a favor de la extinta [REDACTED]; **5)** original del memorándum número [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis; **6)** copia de la solicitud de permanencia en el Régimen de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **7)** copia simple del memorándum número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve; **8)** copia de la solicitud de pago de seguro de vida de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve; **9)** copia de la solicitud de pago de seguro de vida de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve ([REDACTED]); **10)** copia de la hoja de afiliación **11)** copia del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte; **12)** copia del escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinte; **13)** copia del oficio [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veinte; **14)** copia del oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte; **15)** copia del recibo de pago de prestaciones económicas post-mortem, con número de folio [REDACTED]; **16)** copia del oficio [REDACTED] de diecisiete de febrero de dos mil veinte; **17)** copia de la orden de pago con número [REDACTED]; **18)** copia de la orden de pago con número [REDACTED]; y **19)** copia del reporte de póliza de pago número [REDACTED] –folios 17 a 35 del expediente principal-.

Por su parte, las **autoridades enjuiciadas** al formular su contestación a la demanda, opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes (falta de acción y derecho, sine actione agis y mutati libeli), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir que que la ley que le corresponde aplicar en cuanto a la devolución de

aportaciones, esto en virtud de que, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince surgió a la vida jurídica la Ley de Seguridad Social del Estado vigente, la cual ya no prevé la devolución de las aportaciones, si no que constituye una cuenta individual con las cuotas del asegurado, contribuciones voluntarias y sus respectivos rendimientos, de la que podrá disponer en dos modalidades de retiro, al momento de tener derecho a alguna de las pensiones.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas, ofrecieron como pruebas: **A)** la presuncional, Legal y humana; **B)** la instrumental de actuaciones; **C)** la supervenientes que aparezcan con posterioridad y que adquieran tal carácter; **D)** las documentales, consistentes en: **1)** oficio [REDACTED]; **2)** Memorandum [REDACTED]; **3)** Cédula de validación de prestaciones económicas sesión 36 [REDACTED]; **4)** Memo [REDACTED].

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la *litis* en el juicio contencioso administrativo de origen, se constriñó en analizar la legalidad del oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte; emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual les informo que el derecho para reclamar los conceptos de seguro de vida, gastos funerarios y aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la trabajadora fallecida [REDACTED] han prescrito con base en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Bajo ese contexto, a través de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, la Tercera Sala Unitaria de este tribunal declaró que los actores los ciudadanos [REDACTED], probaron su acción en contra de las autoridades demandadas **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho instituto**; apoyando su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, se avocó al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento manifestando que no se actualizaba ninguna en el presente asunto.

-
- Seguidamente, procedió, a realizar el examen de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas en su contestación, manifestando que se contradicen en la forma y términos.
 - En ese orden de ideas, declaró **improcedente** la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, debido a que en el caso en particular, los actores presentaron su demanda clara y con precisión sus argumentos.
 - De la misma forma, se pronunció en relación con la excepción de **SINE ACTIONE AGIS** planteada por la demandada, misma que fue rechazada por no tener contenido procesal y por ende no constituye defensa alguna.
 - Finalmente, en relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, planteada por la demandada, señaló que no se advierte variación por parte de la actora en la demanda ni en la secuela del presente juicio, además que la Sala Unitaria goza de mayor libertad para analizar los agravios del promovente, e inclusive variar la litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, in fine de la Ley que rige la materia.
 - En el considerando **V**, señaló que a la parte **actora** para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas, las siguientes: **1)** original del acta de defunción número [REDACTED] con fecha de registro veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a nombre de la extinta trabajadora [REDACTED]; **2)** copia simple del movimiento de personal ; **3)** copia simple de cuatro recibos de pagos que comprende la primera quincena del mes de julio, primera y segunda quincena del mes de agosto y primera quince del mes de septiembre, todos de dos mil diecinueve; **4)** copia del nombramiento a favor de la extinta [REDACTED]; **5)** original del memorándum número [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis; **6)** copia simple de la solicitud de permanencia en el Régimen de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **7)** copia simple del memorándum número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve; **8)** copia simple de la solicitud de pago de seguro de vida de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve; **9)** copia simple de la solicitud de pago de seguro de vida de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve ([REDACTED]); **10)** copia simple de la hoja de afiliación **11)** copia simple del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte; **12)** copia del escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinte; **13)** copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veinte; **14)** copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte (acto impugnado); **15)** copia simple del recibo de pago de prestaciones económicas post-mortem, con número de folio [REDACTED]; **16)** copia simple del oficio [REDACTED] de diecisiete de febrero de dos mil veinte; **17)** copia simple de la orden de pago con número [REDACTED]; **18)** copia simple de la orden de pago con número [REDACTED]; y **18)** copia del reporte de póliza de pago número [REDACTED].
 - Seguidamente, por parte de las autoridades demandadas, se les admitieron las siguientes pruebas: **A)** las documentales, consistentes en: **1)** oficio [REDACTED]; **2)** Memorándum [REDACTED]; **3)** Cédula de validación de

prestaciones económicas sesión 36 [REDACTED]; 4) Memo [REDACTED]; C) la presuncional, Legal y humana; D) la instrumental de actuaciones; E) la supervenientes que aparezcan con posterioridad y que adquieran tal carácter. Pruebas que adquirieron valor probatorio en términos del artículo 68 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Posteriormente, del estudio pormenorizado a las pruebas aportadas por las partes, la Sala estimó que los actores [REDACTED], demostraron la acción que hicieron valer en contra de las autoridades que señalaron como responsables, además que los accionantes acreditaron haber presentado ante las responsables, la solicitud para el trámite del pago de seguro de vida y gastos funerarios, toda vez que las mismas emitieron las órdenes de pago de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en los que establece como concepto "**pago de seguro de vida y apoyo de gastos funerarios** de la extinta [REDACTED], [REDACTED] DE 10/02/2020.
- Así también, respecto al pago de **seguro de vida**, lo determinó procedente en vista de que la extinta madre de los beneficiarios, presto sus servicios como servidora pública y cotizo al instituto tal y como consta en la hoja de afiliación de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, con relación a los **gastos funerarios** indicó que contrario a lo que la autoridad responsable manifiesta la extinta [REDACTED], contaba con los derechos y obligaciones que se establecen en la abrogada ley del instituto, debido a que acepto pertenecer en el régimen de la ya mencionada ley abrogada, tal y como se acreditó con la solicitud de permanencia.
- Por otra parte, determinó que la autoridad responsable Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto, en la respuesta que le da a los actores respecto a su solicitud de pago de seguro de vida, contravino lo dispuesto en los numerales 94, 95, 97 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que los beneficiarios de los servidores públicos a causa de su fallecimiento, se les otorga el pago del seguro de vida, hipótesis que en el caso que nos ocupa se actualiza toda vez que la extinta, prestó sus servicios como servidora pública y cotizó ante el instituto; no obstante lo anterior la autoridad a la fecha no ha hecho entrega a los actores de las prestaciones a que tienen derecho por ser beneficiarios, el cual se tiene que realizar a partir de los treinta días siguientes a la fecha del fallecimiento del servidor público.
- Por otra parte, determinó que en relación a la devolución de las aportaciones de quien en vida se llamara [REDACTED], que reclaman los actores, manifestó que contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, no se considera tal prescripción porque de acuerdo al artículo que invoca en su contestación de demanda se advierte que los actores presentaron su demanda el diecinueve de agosto de dos mil veinte y la extinta [REDACTED], falleció el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, transcurriendo solamente once meses.

- Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, **procedió a declarar la ilegalidad del acto reclamado**, consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte; y por ende su **nulidad lisa y llana**; y condenó a las autoridades **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos de dicho Instituto**, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen a favor de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por ser los beneficiarios de la extinta [REDACTED], quien tenía el derecho subjetivo acreditado por cotizar veintiún años ininterrumpidos como servidora pública, **el pago del seguro de vida, gastos funerarios aportaciones y gratificaciones** en cumplimiento a lo previsto en los artículos 94, 95, 97, 139 y 141 de la Ley del ISSET abrogada.

De lo sintetizado se puede colegir que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **a)** respecto al oficio número [REDACTED], de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual les informo que el derecho para reclamar los conceptos de seguro de vida, gastos funerarios y aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la trabajadora fallecida [REDACTED] han prescrito con base en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estimó que no le asistía la razón a las autoridades demandadas, toda vez que la extinta [REDACTED], tenía el derecho subjetivo acreditado por cotizar veintiún años ininterrumpidos como servidora pública, **b)** declaró la ilegalidad del oficio número [REDACTED], de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, finalmente, condenó a las autoridades demandadas a realizar a favor de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por ser los beneficiarios de la extinta [REDACTED], el pago del seguro de vida, gastos funerarios, aportaciones y gratificaciones, por lo que contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas no se advierte imprecisión en la sentencia que puedan causar incertidumbre jurídica, pues que como ya se dijo el acto y las partes son los mismos, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes, sintetizados en los incisos **c), d) y e)** del considerando **TERCERO** de este fallo, en torno a que les causa agravios que la Sala de origen las haya condenado a realizar el pago de las aportaciones a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la cual no tienen derecho, toda vez que con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual no contempla la devolución de las aportaciones y pago de gratificación, por lo que deberá el trabajador sujetarse a que el retiro del saldo de la cuenta individual sólo puede exigirse cuando el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión, y en caso de no cumplir con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, éste deberá permanecer en posesión de su representado, hasta en tanto el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores de retirar el saldo.

Para dar claridad a lo anterior, es preciso reiterar que a través de la sentencia combatida, la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual les informo que el derecho para reclamar los conceptos de seguro de vida, gastos funerarios y aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la trabajadora fallecida [REDACTED] [REDACTED] han prescrito con base en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de veinticuatro de julio de dos mil veinte), los siguientes:

- El **uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho**, la actora ingresó a laborar ante el Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física y Educativa (folios 4 y 18 del expediente principal).
- El **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la ciudadana [REDACTED], falleció como consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda cuatro horas otras cirrosis de hígado cinco meses tumor de comportamiento incierto de vía biliar cinco meses hepatitis viral tipo c dieciséis años diabetes mellitus tipo 2 tres años, esto conforme a la manifestación de los actores y del acta de defunción de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, sin

que se hubiera controvertido tal hecho por la autoridad (folios 3 y 17 del expediente principal).

- El **trece de noviembre de dos mil diecinueve** los actores solicitaron ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el pago de los seguros de vida y para pago de funerales, de acuerdo a la manifestación de los actores contenida en su escrito de demanda, así como del formato de solicitud de pago de seguro de vida (visibles a folios 5, 24 y 25 del expediente principal).
- El **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, se notificó a los actores el oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, mediante el cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la anterior solicitud (de fecha veintidós de julio de dos mil veinte), en esencia, señaló que no tenían derecho a la devolución o pago de las aportaciones toda vez que su derecho a reclamarlas había prescrito (folio 7 del expediente principal).
- El **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, los actores comparecieron ante este tribunal a demandar, entre otros, el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a través del cual les informo que el derecho para reclamar los conceptos de seguro de vida, gastos funerarios y aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la trabajadora fallecida [REDACTED] han prescrito con base en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. (folios 1 al 13 del expediente principal).

Así las cosas, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario, en principio, hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

Así, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el

efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, **la expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de devolución de aportaciones, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, que se cita por **analogía** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que

se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los

servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la devolución de aportaciones, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del

Estado de Tabasco abrogada así como devolución de aportaciones, conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinada edad y determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asistía o no el derecho subjetivo de obtener las prestaciones que reclaman sus beneficiarios, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los **artículos 54 y 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, que son del contenido literal siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO
DE TABASCO (ABROGADA)**

“Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) EL monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso (d) del artículo 31, si tuviese del 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31(d), más de 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

(...)

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por vejez**, los servidores públicos (**hombres o mujeres**) que, habiendo cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, tengan **quince o más años de servicio** e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber: **a)** haber cumplido con **cincuenta y cinco años de edad**, **b)** tener **quince años o más de servicio** y **c)** **igual tiempo aportado**.

De igual forma, la normatividad abrogada dispone que tienen derecho a devolución de aportaciones, los servidores públicos que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio o falleciere**, se le otorgará **una devolución y gratificación** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, si tuviese del 1 a 4 años de servicio; más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; más de 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

Por otra parte, se obtiene **que en caso de fallecimiento del servidor público, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios**, además que, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Explicado lo anterior, se reitera que resultan aplicables al caso tales dispositivos legales, porque contrario a lo que argumenta la

autoridad demandada ahora recurrente, no se está frente a una simple expectativa de derecho, sino frente a un derecho adquirido por parte de la extinta [REDACTED], debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas, se puede advertir que la extinta [REDACTED] [REDACTED], cuando todavía se encontraba vigente el **artículo 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con diecisiete años de servicio y de cotización.

En ese sentido, la extinta pudo haber ejercido el derecho de pensión por vejez, esto porque cumplió con los requisitos ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con la edad de sesenta y cuatro años, y con diecisiete años de servicio y cotización, y si bien no lo ejerció tenía el beneficio de conservar el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada.

Bajo ese contexto, le asiste el derecho a los accionantes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a exigir el pago de la devolución de aportaciones y gratificación, máxime que como ya quedó asentado no se ejerció el derecho a la pensión por vejez, por la extinta [REDACTED].

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la autoridades demandadas y, ante lo **infundado** de los mismos, lo procedente es confirmar la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **296/2020-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

SIN TEXTO

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Son, **infundados** los agravios de apelación planteados por las autoridades demandadas, en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia definitiva de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **296/2020-S-3**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-043/2023-P-2** y del juicio **296/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación **AP-043/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RDM/CGV.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”